

REGLAMENTO (CE) N° 674/2008 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 2008

por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1782/2003 y (CE) n° 247/2006 del Consejo y se fijan, para 2008, los límites presupuestarios con miras a la aplicación parcial o facultativa del régimen de pago único y las dotaciones financieras anuales del régimen de pago único por superficie previstos en el Reglamento (CE) n° 1782/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 64, apartado 2, su artículo 70, apartado 2, su artículo 143 *ter*, apartado 3, y su artículo 143 *ter quater*, apartado 1 y apartado 2, párrafo segundo,

Visto el Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20, apartado 3, segunda frase,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1782/2003 fija, para cada Estado miembro, los límites máximos nacionales que no pueden rebasar los importes de referencia contemplados en el capítulo 2 del título III de dicho Reglamento.
- (2) De conformidad con el artículo 20, apartado 3, primera frase, del Reglamento (CE) n° 247/2006, Portugal ha decidido deducir del límite máximo nacional los derechos a la prima por vaca nodriza, en los años 2008 y siguientes, y transferir el importe financiero correspondiente con vistas a aumentar la contribución de la Comunidad contemplada en el artículo 23 de Reglamento (CE) n° 247/2006 a la financiación de las medidas específicas fijadas por dicho Reglamento. En consecuencia, procede deducir de los límites máximos nacionales de los años 2008 y siguientes correspondientes a Portugal, que figuran en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1782/2003, el importe que debe añadirse a los importes financieros fijados en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 247/2006 para los ejercicios presupuestarios 2009 y siguientes.

- (3) Deben fijarse para 2008 los límites presupuestarios de cada uno de los pagos contemplados en los artículos 66 a 69 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 para los Estados miembros que aplican en 2008 el régimen de pago único previsto en el título III de dicho Reglamento, en las condiciones establecidas en el título III, capítulo 5, sección 2, de ese Reglamento.
- (4) Deben fijarse para 2008 los límites presupuestarios aplicables a los pagos directos excluidos del régimen de pago único en los Estados miembros que hacen uso en 2008 de la opción prevista en el artículo 70 del Reglamento (CE) n° 1782/2003.
- (5) En aras de la claridad, conviene publicar los límites presupuestarios del régimen de pago único en 2008 resultantes de deducir los límites máximos establecidos para los pagos a que hacen referencia los artículos 66 a 70 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 de los límites máximos revisados del anexo VIII de dicho Reglamento.
- (6) De conformidad con el artículo 143 *ter*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, es necesario fijar las dotaciones financieras anuales de 2008 de los Estados miembros que aplican en 2008 el régimen de pago único por superficie previsto en el título IV *bis* de ese Reglamento.
- (7) En aras de la claridad, conviene publicar los importe máximos de los fondos que se ponen a disposición de los Estados miembros que aplican el régimen de pago único por superficie con miras a la concesión del pago separado por azúcar en 2008 en virtud del artículo 143 *ter bis* del Reglamento (CE) n° 1782/2003, determinados sobre la base de sus notificaciones.
- (8) En aras de la claridad, conviene publicar los importe máximos de los fondos disponibles para los Estados miembros que aplican el régimen de pago único por superficie con miras a la concesión del pago separado por frutas y hortalizas en 2008 en virtud del artículo 143 *ter ter* del Reglamento (CE) n° 1782/2003, determinados sobre la base de sus notificaciones.
- (9) De conformidad con el artículo 143 *ter quater*, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, deben fijarse para 2008 los límites presupuestarios aplicables a los pagos transitorios por frutas y hortalizas en los Estados miembros que aplican el régimen de pago único por superficie, determinados sobre la base de sus notificaciones.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 615/2008 (DO L 168 de 28.6.2008, p. 1).

⁽²⁾ DO L 42 de 14.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1276/2007 de la Comisión (DO L 284 de 30.10.2007, p. 11).

- (10) Procede, pues, modificar los Reglamentos (CE) n° 1782/2003 y (CE) n° 247/2006.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituyen los importes referidos a Portugal en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 1782/2003, con relación a los años 2008 y siguientes, por los siguientes:

«2008:	608 221,
2009:	608 751,
2010 y siguientes:	608 447.».

Artículo 2

En el cuadro que figura en el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 247/2006, se sustituyen los importes referidos a las Azores y Madeira, con relación a los ejercicios presupuestarios 2009 y siguientes, por los siguientes:

«2009:	87,08,
2010 y siguientes:	87,18.».

Artículo 3

1. En el anexo I del presente Reglamento, se fijan los límites presupuestarios a que se refieren los artículos 66 a 69 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 aplicables en 2008.

2. En el anexo II del presente Reglamento, se fijan los límites presupuestarios a que se refiere el artículo 70, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 aplicables en 2008.

3. En el anexo III del presente Reglamento, se fijan los límites presupuestarios del régimen de pago único a que se refiere el título III del Reglamento (CE) n° 1782/2003 aplicables en 2008.

4. En el anexo IV del presente Reglamento, se fijan las dotaciones financieras anuales a que se refiere el artículo 143 *ter*, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 aplicables en 2008.

5. En el anexo V del presente Reglamento, se fijan los importes máximos de los fondos que se ponen a disposición de la República Checa, Letonia, Lituania, Hungría, Polonia, Rumanía y Eslovaquia con miras a la concesión, en 2008, del pago separado por azúcar a que se refiere el artículo 143 *ter bis*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

6. En el anexo VI del presente Reglamento, se fijan los importes máximos de los fondos que se ponen a disposición de la República Checa, Hungría, Polonia y Eslovaquia con miras a la concesión, en 2008, del pago separado por frutas y hortalizas a que se refiere el artículo 143 *ter ter*, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1782/2003.

7. En el anexo VII del presente Reglamento, se fijan los límites presupuestarios a que se refiere el artículo 143 *ter quater*, apartado 1 y apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, aplicables en 2008.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 2008.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

LÍMITES PRESUPUESTARIOS DE LOS PAGOS DIRECTOS QUE SE DEBEN CONCEDER DE CONFORMIDAD
CON LOS ARTÍCULOS 66 A 69 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003

Año civil 2008

	BE	DK	DE	EL	ES	FR	IT	NL	AT	PT	SI	FI	SE	UK
Pagos por superficie de cultivos herbáceos					372 670	1 154 046								
Pago suplementario por trigo duro					42 025	14 820								
Prima por vaca nodriza	77 565				261 153	734 416			70 578	78 695				
Complemento de la prima por vaca nodriza	19 389				26 000				99	9 462				
Prima especial por vacuno		33 085									6 298	24 420	37 446	
Prima por sacrificio, adultos					47 175	101 248		62 200	17 348	8 657				
Prima por sacrificio, terneros	6 384				560	79 472		40 300	5 085	946				
Primas por ovino y caprino		855			183 499					21 892	432	600		
Primas por ovino						66 455								
Primas suplementarias por ovino y caprino					55 795					7 184	149	200		
Primas suplementarias por ovino						19 572								
Ayuda por superficie de lúpulo			2 277			98			27		124			
Tomates (artículo 68 ter, apartado 1)				10 720	28 117	4 017	91 984			16 667				
Frutas y hortalizas, excepto tomates (artículo 68 ter, apartado 2)				17 920	93 733	43 152	9 700							
Artículo 69, todos los sectores													3 421	
Artículo 69, cultivos herbáceos				47 323			141 712			1 878		5 840		
Artículo 69, arroz										150				
Artículo 69, carne de vacuno				8 810	54 966		28 674			1 681	3 713	10 118		29 800
Artículo 69, carne de ovino y caprino				12 615			8 665			616				
Artículo 69, algodón					13 432									
Artículo 69, aceite de oliva				22 196						5 658				
Artículo 69, tabaco				7 578	2 353									
Artículo 69, azúcar				2 697	18 985		9 932							
Artículo 69, productos lácteos					19 763									

(miles EUR)

ANEXO II

LÍMITES PRESUPUESTARIOS DE LOS PAGOS DIRECTOS QUE SE DEBEN CONCEDER DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003

Año civil 2008

	Bélgica	Grecia	España	Francia	Italia	Países Bajos	Portugal	Finlandia
Artículo 70, apartado 1, letra a)								
Ayuda para las semillas	1 397	1 400	10 347	2 310	13 321	726	272	1 150
Artículo 70, apartado 1, letra b)								
Pagos por cultivos herbáceos			23					
Ayuda para las leguminosas de grano			1					
Ayuda específica para el arroz				3 053				
Ayuda para el tabaco							166	
Primas por productos lácteos							12 608	
Pagos suplementarios a los productores de leche							6 254	

(miles EUR)

ANEXO III

LÍMITES PRESUPUESTARIOS PARA EL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO

Año civil 2008

Estado miembro	(miles EUR)
Bélgica	502 200
Dinamarca	993 338
Alemania	5 741 963
Irlanda	1 340 752
Grecia	2 234 039
España	3 600 357
Francia	6 159 613
Italia	3 827 342
Luxemburgo	37 051
Malta	3 017
Países Bajos	743 163
Austria	649 473
Portugal	434 232
Eslovenia	62 902
Finlandia	523 362
Suecia	719 414
Reino Unido	3 947 375

ANEXO IV

DOTACIONES FINANCIERAS PARA EL RÉGIMEN DE PAGO ÚNICO POR SUPERFICIE

Año civil 2008

Estado miembro	(miles EUR)
Bulgaria	248 821
República Checa	437 762
Estonia	50 629
Chipre	24 597
Letonia	69 769
Lituania	184 702
Hungría	641 446
Polonia	1 432 192
Rumanía	529 556
Eslovaquia	188 923

ANEXO V

IMPORTES MÁXIMOS DE LOS FONDOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA CONCESIÓN DEL PAGO SEPARADO POR AZÚCAR CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 143 TER BIS DEL REGLAMENTO (CE) N° 1782/2003**Año civil 2008**

Estado miembro	(miles EUR)
República Checa	34 730
Letonia	6 110
Lituania	9 476
Hungría	37 865
Polonia	146 677
Rumanía	2 781
Eslovaquia	17 712

ANEXO VI

IMPORTES MÁXIMOS DE LOS FONDOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA CONCESIÓN DEL PAGO SEPARADO POR FRUTAS Y HORTALIZAS CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 143 TER TER DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1782/2003**Año civil 2008**

Estado miembro	(miles EUR)
República Checa	414
Hungría	4 756
Polonia	6 715
Eslovaquia	516

ANEXO VII

**LÍMITES PRESUPUESTARIOS PARA LOS PAGOS TRANSITORIOS EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS
Y HORTALIZAS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 143 TER QUATER DEL REGLAMENTO (CE)
Nº 1782/2003****Año civil 2008**

(miles EUR)

Estado miembro	Chipre	Rumanía	Eslovaquia
Tomates (artículo 143 <i>ter quater</i> , apartado 1)		869	509
Frutas y hortalizas, excepto tomates (artículo 143 <i>ter quater</i> , apartado 2)	4 478		